

¿Responsabilidad sin responsabilización? En torno a los fundamentos normativos del enfoque interpersonal. Comentario a Adscripción y reacción de Sebastián Figueroa

(2019) Marcial Pons.
Madrid, 282 pp.

Matías Parmigiani

Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales (CONICET/UNC-Argentina)

Universidad Siglo 21 (Argentina)

ORCID ID 0000-0002-5462-5781

matias.parmigiani@unc.edu.ar

Cita recomendada:

Parmigiani, M. (2022). ¿Responsabilidad sin responsabilización? En torno a los fundamentos normativos del enfoque interpersonal. Comentario a Adscripción y reacción de Sebastián Figueroa. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 23, pp. 454-466.

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.7137>

Recibido / received: 17/07/2022
Aceptado / accepted: 06/08/2022

Resumen

El objetivo del presente trabajo consiste en analizar críticamente el enfoque interpersonal de la responsabilidad que Figueroa delinea con mayor claridad en los Caps. II, III y IV de *Adscripción y reacción*, pero que se encarga de defender a lo largo de todo su libro. Mientras este enfoque parecería identificarse como un ejercicio de filosofía analítica descriptiva, aquí se argüirá que el mismo tendría mucho más para ganar si decididamente asume un propósito normativo.

Palabras clave

Filosofía analítica descriptiva, filosofía analítica normativa, expectativas normativas, libertad, control.

Abstract

The aim of this paper is to critically analyze the interpersonal approach to responsibility that Figueroa presents in Chaps. II, III and IV of Adscripción y reacción, but which he defends throughout his work. Whereas this approach might be identified as an exemplar of descriptive analytic philosophy, the argument here will be that it would have much more to gain if it decidedly assumes a normative purpose.



Keywords

Descriptive analytic philosophy, normative analytic philosophy, normative expectations, freedom, control.

SUMARIO. 1. Introducción. 2. De lo descriptivo a lo normativo. 3. De lo intrapersonal a lo interpersonal. 4. Responsabilidad y sujeción: entre lo constatativo y lo atributivo.

I. Introducción

Imaginemos un día normal en la vida de una persona cualquiera. Como el protagonista de *A day in the life* de los *Beatles*, alguien se despierta, se levanta de su cama, peina su cabello, baja las escaleras, bebe una taza de café, observa su reloj, nota que llega tarde, recoge su abrigo, descuelga su sombrero del perchero, sale a la calle y toma el autobús. Quienquiera que haya oído esta canción advertirá con suma facilidad qué sucede en el escenario allí descrito. Acciones como estas, además, ocurren cientos de miles en nuestra vida ordinaria, al punto de que no solemos reparar en ellas con especial atención. No obstante, ¿qué pasaría si, en lugar de decir que una persona baja las escaleras u observa su reloj, dijéramos que es «responsable» de bajar las escaleras u observar su reloj? ¿No nos dispondríamos a interpretar de manera completamente diferente el sentido de lo descrito?

Sin dudas, uno de los mayores logros de *Adscripción y reacción*, el magnífico y desafiante libro de S. Figueroa Rubio, es que ofrece una clave incuestionable para entender en qué circunstancias cabe apelar al vocabulario de la responsabilidad. Puesto que la responsabilidad tan sólo se plantea, según escribe Figueroa, cuando «acaeece un evento *que frustra una expectativa*» (Figueroa, 2014, p. 202), invocar el vocabulario de la responsabilidad para describir la conducta de alguien que simplemente baja las escaleras, mas sin que haya ninguna expectativa implicada, sería tan impropio como predicar de un evento natural como un sismo o un huracán que «ha tenido la intención» de destruir los edificios históricos de una ciudad. Por supuesto, nuestras prácticas y convenciones lingüísticas podrían ser muy diferentes de las que efectivamente nos rigen, y en principio no hay ninguna razón de orden lógico capaz de evitar que en un futuro próximo o lejano estas prácticas y convenciones permitan lo que hoy parecen prohibir. Sin embargo, al vincular la responsabilidad con la frustración de una expectativa, la pregunta que naturalmente se plantea es si Figueroa no está haciendo algo más que meramente reconocer la vigencia de una práctica o convención lingüística.

Alguna vez G. Lariguet, siguiendo a B. Williams, llamó filosofía analítica «neutral» o «no normativa» a todo ejercicio filosófico que se propone «forjar conceptos, (...) examinar sus relaciones lógicas, (...) esclarecer el modo en que usamos el lenguaje, etc.», desde un punto de vista puramente conceptual y descriptivo (Lariguet, 2014, p. 199). Puesto que no hay dudas acerca de la orientación analítica del texto de Figueroa, la impresión natural es que el enfoque o concepción interpersonal de la responsabilidad que allí defiende se reconocería como un ejercicio de esta tipología filosófica, diferenciable de la filosofía analítica «normativa» en virtud de que, para esta última, la mejor estructuración posible de nuestras prácticas y conceptos no sólo incide en el modo en que organizamos «en forma inteligible y racional nuestras experiencias», sino que «tendrá también un impacto en lo que *debemos pensar, sentir o hacer*» (Lariguet, 2014, p. 200). En este artículo, el objetivo que persigo es el de exponer por qué el enfoque o concepción «interpersonal» de la

responsabilidad allí postulado no tendría más remedio que reconocerse como un ejercicio de la segunda tipología de filosofía analítica, pese a que su pretensión aparente sea la de identificarse como un ejercicio de la primera.

A fin de alcanzar este objetivo, dos serán los pasos clave. El primero consistirá en revisar la caracterización del enfoque o concepción «intrapersonal» de la responsabilidad que ofrece Figueroa y a la que presenta como la contracara de su propio enfoque. Mientras él parece pensar que esta concepción es empíricamente inadecuada o insuficiente, justamente por no tomar en cuenta la noción de «expectativa normativa» que está en el centro de cualquier práctica imputativa, aquí argumentaré que esto no sería estrictamente cierto. Por su parte, el segundo paso consistirá en mostrar que las ideas de libertad, voluntariedad o capacidad agencial que resultarían definitorias del enfoque intrapersonal, en lugar de leerse en clave descriptiva, deberían leerse en clave normativa, lo que en última instancia permitiría explicar dos cosas: por una parte, por qué ellas, como en cierto modo presupone Figueroa, no resultan incompatibles con los postulados básicos del enfoque interpersonal; y, por otra parte, en qué sentido un enfoque interpersonal que aspire a resultar moralmente legítimo o justificable no tiene mejor alternativa que la de reconocer su importancia.

El objetivo del presente artículo consiste en analizar críticamente el enfoque interpersonal de la responsabilidad que Figueroa delinea con claridad en los Caps. II, III y IV de *Adscripción y reacción*. La razón no es difícil de adivinar: si hemos de tener una idea clara tanto de lo que motiva al enfoque interpersonal de la responsabilidad que se postula en el Cap. III, como así también de lo que está detrás del mismo, los capítulos II y IV ofrecen información insoslayable. Proceder así, por cierto, podría obligarme a tratar cuestiones que ya hayan sido tratadas por otros autores en este volumen, pero no veo más alternativa que proceder de esta manera. Después de todo, un libro tan valioso como el de Figueroa representa una unidad coherente e insoluble, y es en atención a esta unidad que cada capítulo debería leerse como una parte en íntima conexión con el resto.

2. De lo descriptivo a lo normativo

Para comenzar este análisis, lo primero que conviene preguntar es qué implica defender una concepción «intrapersonal» de la responsabilidad. Figueroa le atribuye tres postulados básicos, a saber:

- a) La responsabilidad tiene su *fuentes* en *hechos* sobre individuos, no en juicios o acciones que otros adoptan sobre ellos.
- b) La responsabilidad es algo propio –o “intrínseco”, según escribe Figueroa más adelante (cf. 153)– de agentes autónomos y no una construcción social dependiente de relaciones propias de la vida en comunidad.
- c) Para la comprensión de la responsabilidad, *ser responsable* es prioritario a *responsabilizar*. (Figueroa, 2019, p. 100)

Con respecto al primer postulado (a), ¿qué significa que la responsabilidad tenga su «fuente en hechos» sobre individuos? Aunque el significado de esta expresión presenta a mi juicio cierta oscuridad, Figueroa dedica una parte considerable del Cap. II de su trabajo a elucidarla. Y lo que dice allí, en resumidas cuentas, es que estos hechos serían relativos tanto a la «capacidad» que se le atribuye a un agente a quien se considera responsable de una acción como a la «voluntariedad» con la que dicha acción habría sido realizada (al respecto, véase especialmente la sec. 4.2 de este capítulo), que son básicamente los dos hechos que

permitirían dar cuenta de la autonomía individual, tal el contenido del segundo postulado (b).

Ahora bien, suponiendo que estas sean las premisas definitorias fundamentales de la concepción intrapersonal de la responsabilidad, ¿qué se seguiría de ello en relación con el escenario planteado al inicio? Puesto que la responsabilidad implicaría ni más ni menos que disponer de una capacidad de acción, activable voluntariamente, el enunciado que afirma sobre el protagonista de la canción de los Beatles que «él baja (intencionalmente) las escaleras» (1) debería ser tratado como semánticamente equivalente al enunciado según el cual «él es responsable de bajar (intencionalmente) las escaleras» (2). Pero dado que estos enunciados no son, según sabemos, semánticamente equivalentes, el enfoque intrapersonal no sería compatible con el modo en que en nuestras prácticas lingüísticas habituales tratamos a los agentes responsables. Descriptivamente, pues, sería inadecuado, o –para ponerlo en los términos de Williams y Lariguet– un mal ejercicio de filosofía analítica «neutral».

Por contrapartida, de acuerdo con la concepción «interpersonal» que defiende Figueroa, «la responsabilidad no puede ser considerada independiente de ciertos elementos de la vida social como la formación de expectativas, la adopción de actitudes reactivas y su expresión» (Figueroa, 2014, p. 153). Por esa razón, las condiciones de verificación del enunciado (1) no se parecen en nada a las condiciones de verificación del enunciado (2), el cual demanda una serie de asunciones adicionales, como la asunción de que el sujeto del enunciado ha infringido o, por el contrario, ha satisfecho una expectativa de conducta determinada. Tal como las cosas están planteadas, parece innegable que el enfoque o concepción interpersonal está en mejor forma que el enfoque o concepción intrapersonal para dar cuenta de nuestras prácticas discursivas habituales vinculadas a la responsabilidad. Sin embargo, ¿qué se sigue de aquí? Lo que además se sigue, sostiene Figueroa, es que el enfoque intrapersonal nunca será capaz de avalar cierto tipo de prácticas, como la imputación de responsabilidad objetiva o vicaria, en donde los dos elementos o condiciones que son infaltables para este enfoque (i.e. la capacidad y la voluntariedad) bien podrían no estar presentes. Textualmente, Figueroa afirma que «un juicio de responsabilidad objetiva no requiere que haya alguna manifestación de la agencia relacionada al hecho por el cual se responsabiliza, y uno de responsabilidad vicaria no requiere que quien es responsabilizado haya realizado la acción por la que se le responsabiliza» (Figueroa, 2014, p. 103), siendo ambas pretensiones incompatibles con los postulados del enfoque intrapersonal.

En este punto, no obstante, es donde conviene volver sobre la pregunta inicial. Pues si estas son, en efecto, las pretensiones características de la responsabilidad objetiva y la responsabilidad vicaria, respectivamente, ¿por qué estamos obligados a aceptarlas? ¿simplemente porque ellas constituyen dos prácticas habituales en nuestras comunidades jurídicas y morales? Si esa fuera la respuesta, entonces todo habitante de una comunidad jurídica o moral en la que cierta práctica fuera habitual estaría por eso mismo obligado a aceptar dicha práctica, sin importar lo aberrante o repulsiva que pudiera llegar a resultarle. Pero eso, como bien sabemos, sería inadmisibles. Por ello, Figueroa no solo está obligado a reconocer qué se pierde y qué se gana «desde un punto de vista normativo» cuando se adoptan prácticas imputativas como estas, sino también por qué hay más para ganar que para perder en términos generales cuando se adopta un enfoque o concepción que resulte compatible con ellas. Claro está que el enfoque interpersonal ha de mostrarse

«descriptivamente adecuado», aunque la última garantía de su éxito también dependerá de si resulta «normativamente razonable»¹.

Por supuesto, las razones para admitir tanto la responsabilidad objetiva como la responsabilidad vicaria son de público conocimiento. Sin ellas, habría áreas enteras de la praxis humana que quedarían exentas de toda regulación y se multiplicarían por doquier los problemas sin respuesta, como el de qué hacer cuando un producto industrial defectuoso genera perjuicios físicos o materiales en las personas que lo consumen, o el de cómo comportarse cuando un menor de edad utiliza los datos personales de su padre, madre o tutor a fin de adquirir un servicio por internet. Lo que se gana y se pierde, pues, es bastante evidente. Pero la pregunta es por qué todo esto se perdería de adoptarse el enfoque intrapersonal. La explicación que ofrece Figueroa se desprende de su último pasaje citado, en donde ninguna de las dos formas de imputación requeriría del concepto de «agencia», que es el concepto central en la concepción intrapersonal. Lo que no me queda claro es por qué esto habría de ser así.

Para verlo, considérese uno de los ejemplos presentados en el libro: el de la responsabilidad del padre de Pedro y Pablo por la ruptura del jarrón que estos han tirado al suelo (cf. 41). En virtud de que allí no habría, al menos *ex hypothesi*, ningún rastro de la agencia del padre, el hecho acaecido no podría serle atribuido. Sin embargo, ¿acaso es esto aceptable? Si la persona responsabilizada hubiera sido alguien completamente ajeno al hecho, como un vecino que vive en la otra cuadra, o el abuelo fallecido de los niños, el acto en cuestión nos parecería a todas luces injustificable. ¿No es entonces evidente que la responsabilidad del padre depende en este caso de que haya podido ejercer algún grado de control sobre el hecho, por más que entre el mismo y sus acciones (u omisiones) no medie la relación de inmediatez que sí mediaría en cambio entre el propio hecho y las acciones (u omisiones) de los niños? Desconocer esto involucra a mi modesto entender una profunda distorsión de lo que implica atribuir a alguien una responsabilidad objetiva o vicaria.

Figueroa parece adelantarse a esta objeción en el mismo Cap. II de su libro, cuando advierte que el productor industrial que derrama una sustancia tóxica sería responsable precisamente por haber producido esta sustancia, que es un acto imputable a su agencia. Sin embargo, la respuesta de Figueroa es que:

la conexión entre la acción y el perjuicio no es la del agente y sus acciones, pues la persona no es responsabilizada por el evento que se puede describir como [...] producción de sustancias tóxicas, sino de aquel que se describe como [...] el derrame de dichas sustancias [...], con independencia de si quien es responsable ha sido o no diligente en su actuar. (Figueroa, 2014, p. 104)

Incluso aunque sea cierto que el productor de sustancias tóxicas no sea responsabilizado en tanto que «productor» sino en tanto que «derramador» de sustancias, como parece suponer Figueroa, ¿no es evidente que el derrame no se habría producido si las sustancias derramadas no hubieran sido producidas por esa persona en tanto que productor? La producción de sustancias, pues, parece constituir un antecedente causal necesario del derrame, y es esta relación directa que se constata entre el agente y su acción de producir la que muchas veces basta para

¹ Un enfoque analítico que, a mi modo de ver, aspira a la adecuación empírica sin renunciar a la razonabilidad normativa es el modelo constructivo de interpretación que defiende R. Dworkin, válido para dar cuenta de aquellas prácticas cuyos participantes consideran valiosas, por más que discrepen sobre los requisitos específicos que deben satisfacer (véase Dworkin, 2004, p. 47 y ss). Aunque aquí no dispongo de espacio para defender este modelo (al respecto, véase Postema, 1987; Guest, 2012), creo que el mismo podría aplicarse perfectamente al campo de la responsabilidad. Por otro lado, es indudable que un modelo así representa un ejercicio auténtico de filosofía analítica normativa.

atribuirle a ese mismo agente una responsabilidad por todo lo que pueda ocurrir como consecuencia indirecta de su acción inicial, suponiendo que tal cosa fuera hasta cierto punto previsible. Por lo general suele haber otros factores adicionales en la explicación del hecho acaecido que son tanto o más importantes para la imputación de responsabilidad objetiva que la constatación del hecho original, pero por el momento podemos dejar de lado estos pormenores. Con todo, si una de las marcas centrales del enfoque intrapersonal es que la responsabilidad tiene su fuente en «un hecho» sobre un individuo, ¿por qué este hecho no podría remitir al «grado de control o dominio» que el individuo detenta para prevenir o producir el acto, hecho o estado de cosas que se le imputa?

En el ejemplo de Figueroa, se remarca que el productor de sustancias responde objetivamente por el derrame con independencia de si se ha comportado diligentemente. Es más, aquí podría suponerse que este individuo ha hecho incluso más de lo que estaba a su alcance para evitar el hecho lesivo, sin que esto haya sido suficiente. De ser este el caso, entonces difícilmente podrá decirse de él que ha tenido control o dominio sobre lo que pasó. No obstante, ¿no es igualmente cierto que cuando el individuo decidió producir las sustancias tóxicas que luego se derramaron, incurrió a sabiendas en una actividad potencialmente riesgosa y asumió voluntariamente tanto los deberes de cuidado como los costos que esa actividad comportaba? El hecho de que una persona se comprometa a hacer algo que luego no puede hacer, por más denodados que hayan sido sus esfuerzos en pos de cumplir con su palabra, no exime a dicha persona del compromiso contraído, excepto que el mismo no haya sido voluntario. Pero si se trata de un compromiso que pudo evitar y no evitó, entonces deberá reconocerse que algún grado de control ejercía sobre la secuencia de hechos que desencadenó el hecho lesivo final, tal el caso del derrame.

Tal vez lo que compromete al partidario del enfoque intrapersonal con una respuesta incómoda al desafío que plantean la responsabilidad objetiva y la responsabilidad vicaria sea una concepción exageradamente subjetiva de la imputación, según la cual sólo somos responsables de aquello que provocamos con una mente culpable. Figueroa advierte una concepción así en la obra de Molina (2002): «sólo la plena imputación subjetiva permite una genuina atribución de responsabilidad» (Figueroa, 2019, p. 105). Sin embargo, ¿no es acaso un hecho indiscutible que en todos los casos de responsabilidad objetiva siempre se constata algún factor subjetivo de atribución, vinculado en última instancia a la libre elección de la actividad objetivamente riesgosa que ha generado la consecuencia imputable? Si así no fuera, entonces cualquier persona que simplemente guarde un vínculo con dicha actividad, por mínimo que sea, podría ser responsabilizada por las consecuencias que se siguen de ella, sin importar el grado de implicancia que haya tenido en su origen o desarrollo, como así tampoco el rango jerárquico que ocupe en una organización o el rol y/o función que desempeñe.

3. De lo intrapersonal a lo interpersonal

Ya en el Cap. III de su trabajo, que es el que aquí nos concierne, Figueroa contrapone la concepción intrapersonal de la responsabilidad, tomando en consideración sus tres postulados definitorios (cf. *supra*), con la concepción interpersonal que él defiende, asimismo definible en función de tres postulados, a saber:

- a) La responsabilidad se sitúa en relaciones interpersonales;
- b) La responsabilidad no puede ser considerada independiente de ciertos elementos de la vida social como la formación de expectativas, la adopción de actitudes reactivas y su expresión; y

c) La comprensión de lo que significa responsabilizar es prioritaria a la de ser responsable (Figueroa, 2019, p. 153).

Para Figueroa, además, estos postulados no deben entenderse como la negación de los postulados de la concepción intrapersonal, aunque en muchos casos impliquen adoptar una mirada crítica sobre los mismos. Ellos «más bien surgen – escribe– de la presentación de lugares comunes alternativos que, al ser abrazados, muestran una gama de oportunidades para explicar las actividades relativas a responsabilizar y ser responsable» (Figueroa, 2019, p. 153). Así, por ejemplo, mientras la concepción intrapersonal acude a materiales o elementos típicos como el «libre albedrío», la «autonomía de un sujeto abstracto» o «sus capacidades como agente», los materiales o elementos de los que se nutre la concepción interpersonal tienen que ver con «expectativas, actitudes reactivas y reacciones» (Figueroa, 2019, pp.153-154).

A mi modesto entender, esta aclaración reviste una importancia crucial en el trabajo de Figueroa, pues no solo permite disolver una tensión entre los enfoques que en principio parecía indisoluble, sino que abre una vía interpretativa de cuya existencia no estoy seguro de que el propio autor sea absolutamente consciente.

Paso a explicarme tomando como referencia los postulados b) de cada enfoque. Mientras el enfoque intrapersonal sostiene aquí que la responsabilidad es algo propio de agentes autónomos y el enfoque interpersonal afirma que ella no puede ser considerada con independencia de ciertos elementos de la vida social como la formación de expectativas, una vez que nos percatamos de que una cosa no tiene que ser la contracara de la otra, ¿por qué no ver entonces a estos postulados como conciliables? En otras palabras, ¿qué razón de principio le impediría al enfoque intrapersonal admitir que las expectativas juegan un rol irremplazable –o sumamente importante– en la asignación de responsabilidad? (i) ¿Y qué razón de principio le impediría al enfoque interpersonal conceder por su parte que no debería haber responsabilidad a menos que asumamos algún grado de autonomía o capacidad agencial en el individuo responsabilizado? (ii)

Con respecto a la pregunta (i), cabe notar que Kant, precisamente el autor a quien el propio Figueroa concibe como el paradigma del enfoque intrapersonal (al respecto, véase la sec. 3 del Cap. II), cuando al final de su tercera antinomia pretende ilustrar de manera concreta qué debe suceder para que un individuo pueda considerarse responsable, o «imputable» (que es el término que emplea), elige como ejemplo de lo que está en juego ni más ni menos que la comisión de una mentira maliciosa que ha provocado cierta confusión en la sociedad (al respecto, véase Kant, 2019, pp. 582-583). Es decir, lejos de elegir un acto moralmente insignificante o neutral como bajar las escaleras, beber una taza de café o tomar el autobús (cf. *supra*), Kant elige un acto que por definición parece transgredir una expectativa normativa o, en su caso, una norma moral. Si no se transgrede ley moral alguna, no parece haber en su opinión ningún juicio de responsabilidad (o de imputación) posible. Pero si esto es así para alguien como Kant, en cuyo pensamiento Figueroa detecta «las bases de los postulados de una concepción intrapersonal» (Figueroa, 2019, p. 91), ¿por qué no sería lo mismo para cualquiera que perciba en la autonomía o libertad humanas las condiciones «últimas» –aunque no las «únicas», desde luego– de toda imputación de responsabilidad?

Por su parte, en relación con la pregunta (ii), no solo no parece haber ninguna razón de principio que le impida al enfoque interpersonal conceder que la responsabilidad presupone algún grado de autonomía o capacidad agencial, sino que esta concesión, analizada en perspectiva histórica, parece ofrecer la clave para

comprender de qué modo se fue gestando entre los antiguos griegos el concepto de responsabilidad con el que hoy estamos familiarizados. En las obras de Homero y Hesíodo, en donde las acciones humanas suelen describirse como la consecuencia inevitable de pasiones irrefrenables inspiradas por los dioses, el concepto de «responsabilidad» parece ocupar un lugar menor, que es lo que enfatizan algunas interpretaciones tradicionales, como las de Snell (1953), Adkins (1960) o Jaeger (2016). Sin embargo, hay notables excepciones, como aquel pasaje clave de la *Odisea* en el que Zeus, recordando a Egisto, acusa a los hombres de ser ellos, y no los dioses, quienes traen sobre sí mismos su exceso de penas en virtud de sus propias locuras. Como bien nota Mondolfo (1997), pasajes como este demuestran que los griegos de aquella época, aun creyendo en el hado y en la predestinación de la conducta humana, no eran por completo ajenos a la noción de responsabilidad.

Williams (2008) parece profundizar todavía más este diagnóstico, llegando a sugerir que nociones como las de «lo voluntario» y «lo intencional», en las que supuestamente se basan nuestras modernas teorías sobre la responsabilidad, no solo estaban presentes en los griegos, sino que, contrariamente a lo que se piensa, brillan por su ausencia en muchas de nuestras actuales prácticas de imputación. La tesis de Williams parece coincidir en cierto modo con la tesis de Figueroa, en el sentido de suponer que la idea de sujeción posee una prioridad mayor que las ideas de libertad, autonomía, voluntariedad o agencia a la hora explicar y/o comprender la responsabilidad. «Explicar y/o comprender» una práctica, sin embargo, no puede confundirse con «justificarla». Y, en cualquier caso, en los planos de la explicación y la comprensión, tampoco deja de ser cierto que el concepto de responsabilidad, tal como han notado numerosos especialistas, comienza a emplearse con mucha mayor frecuencia en la antigüedad griega allá por los siglos V y IV a.C., a la par que se desarrollan las nociones de *enkrateia* y *autou kratein*, precisamente los antecedentes de nuestra moderna noción de «autonomía» (al respecto, véase Lozano Nembrot, 2019; Foucault, 2005).

A los efectos de plantear las cosas con rigor, hay que decir que Figueroa no desconoce ninguno de estos pormenores en su trabajo, aunque ellos no sean tratados específicamente en el Cap. III aquí analizado, que es donde se desarrolla en su mayor extensión la concepción interpersonal de la responsabilidad. En particular, quiero referirme ahora al Cap. IV, y especialmente a lo que allí Figueroa denomina las «precondiciones de la sujeción», una cuestión clave para desentrañar lo que estoy planteando en esta nota. En su crítica a Hart, constata el autor, Gardner plantea que «la tesis de la primacía de la sujeción tiene consecuencias moralmente inaceptables», como un desconocimiento del «*status* moral» de los individuos, el cual solo se garantizará en la medida en que la sujeción a una reacción presuponga la atribución de determinadas capacidades psicológicas (Gardner, 2007, p. 191). Tomando cierta distancia del planteo crítico de Gardner, Figueroa sostiene que Hart es consciente de la necesidad de vincular toda forma de reproche moral a la posesión de estas capacidades, por más que su concepción de la moral sea más bien relativista, es decir: tal como ella «es entendida en el presente» (Figueroa, 2019, p. 192).

Luego de formular esta aclaración, Figueroa se pregunta «qué quiere decir Gardner al defender que la atribución de capacidades es precondition de la atribución de sujeción a una reacción» (Figueroa, 2019, p. 192). De las tres posibilidades interpretativas que analiza Figueroa, aquí sólo interesan la segunda y la tercera, básicamente por lo que expresan acerca de las pretensiones o alcances del enfoque interpersonal. Pues bien, según estas interpretaciones, lo que Gardner tendría en mente es que ciertas «capacidades cognitivas y volitivas universales de los individuos» actuarían como una precondition material que debe satisfacerse «cada vez que se discute la sujeción de una persona a una reacción» (Figueroa, 2019,

pp.192-193). Sin embargo, de acuerdo con Figueroa, ver las cosas de esta manera supone formular una exigencia inaceptable, ya que nos obligaría a desechar como inauténticos todos aquellos casos de atribución de responsabilidad que la moralidad moderna ha criticado, como la responsabilización de objetos, niños o animales no humanos (Figueroa, 2019, p. 193).

Por lo que se desprende de aquí, la ventaja con la cual se alzaría el enfoque interpersonal en comparación con el enfoque intrapersonal, presente en planteos como el de Gardner, debe buscarse en su fecundidad descriptiva o explicativa, esto es: en el hecho de que permitiría dar cuenta de una mayor cantidad de casos de atribución de responsabilidad, sean ellos o no moralmente justificables. Sin embargo, ¿por qué el planteo de Gardner debería interpretarse en esta liza, como si tuviera una intencionalidad puramente descriptiva? Más aún, ¿acaso la preocupación de Gardner no era precisamente que la sola idea de la responsabilidad como sujeción desconociera el estatus moral de los seres humanos, que es lo que se preservaría cuando esta idea se supedita a la idea de capacidad? Figueroa intenta responder a estos interrogantes de la mano de Hart, advirtiendo que habría una tensión irresuelta en la propuesta de Gardner. En efecto, si la responsabilidad-capacidad es algo que se constata y no algo que se atribuye, ¿en qué sentido podría adjudicarse a esta capacidad un estatus moral? A juicio de Figueroa, esto resulta natural solo si se entiende la primacía de la responsabilidad-sujeción, que es la única que resultaría conciliable con la idea de «consecuencias normativas» (Figueroa, 2019, p. 193). Escribe al respecto:

[...] considerando que tener un estatus es tener una posición normativa, la noción de estatus supone una serie de consecuencias (normativas), pero dichas consecuencias no pueden depender, para ser tales, de la constatación de ciertas habilidades en los individuos a quienes se atribuyen dichos estatus. En este punto surge la gran dificultad de extraer consecuencias normativas de descripciones (o de la constatación de regularidades) identificada de forma célebre por Hume. (Figueroa, 2019, pp. 193-194)

Que los intentos de derivar consecuencias normativas de meras descripciones suelen generar grandes dificultades no es algo que admita discusión. Sin embargo, ¿por qué Figueroa le endilgaría un intento semejante al planteo de Gardner? A mi juicio, Gardner solamente está advirtiendo sobre las consecuencias prácticas que se seguirían de sujetar a las personas sin tomar en cuenta lo que estas son o fueron capaces de controlar tanto en el plano volitivo como en el plano cognitivo. Que las personas de hecho son sujetadas sin tomar en cuenta sus capacidades volitivas y cognitivas tampoco es algo que cueste trabajo admitir. Incluso me atrevería a decir que este es un fenómeno que se comprueba todos los días en diversas partes del mundo, aun a pesar de que allí se empleen enunciados que invocan el concepto de responsabilidad o alguna noción equiparable. Por supuesto, si la sujeción de alguien pretendiera hacerse tan solo tomando en consideración sus capacidades, esto sería igualmente injustificable, pues se desconocerían las expectativas normativas transgredidas, que es lo que cualquier concepción de la responsabilidad debe reconocer, como bien constata Figueroa en lo que considero su tesis central (cf. *supra*). Sin embargo, si esto es lo que ya de por sí reconoce el concepto de responsabilidad-sujeción que emplea el propio Gardner, ¿por qué suponer que la normatividad se introduciría en su planteo por medio de la noción de capacidad, vulnerando así la ley de Hume?

En todo caso, una cosa parecen ser las expectativas normativas (o EN1) por cuya transgresión un agente es sujetado y otra cosa parecen ser las expectativas normativas (o EN2) que cabe formular sobre todo agente sujetador cuando se dispone a sujetar a alguien. De hecho, Figueroa reconoce explícitamente en su trabajo esta segunda categoría de expectativas, justo en aquella parte donde analiza con gran

rigor conceptual la cuestión de la autoridad (Figuroa, 2019, pp. 222-226). En consecuencia, según lo que podría sugerir una lectura más contemplativa de Gardner, cuando él se refiere a las capacidades volitivas y cognitivas como precondiciones universales de toda sujeción posible, lo que en realidad estaría haciendo es referirse al contenido específico de EN2. Al mismo tiempo, el hecho de que estas capacidades o precondiciones hayan de poder verificarse por medio enunciados constatativos y no atributivos (o adscriptivos), para volver a emplear la distinción de Figuroa, no tiene por qué hacer de este requisito una cuestión menos normativa que, digamos, la necesidad que existe de verificar el contenido de la premisa menor de un silogismo cuando pretende inferirse una conclusión a partir de esa premisa y la premisa mayor.

Pero incluso con total independencia del debate entre Gardner y Hart en torno a la responsabilidad, no debe olvidarse que el asunto que todavía está en juego es el de por qué resulta tan importante desde un punto de vista normativo o justificatorio que toda forma de sujeción se supedite en última instancia a ciertas condiciones fácticas. Antes sostuve que no es sino un punto de vista semejante el que permite dar cuenta de ciertas prácticas imputativas, como la responsabilidad vicaria y la responsabilidad objetiva (*cf. supra*). Según sugerí brevemente, la razón que las justifica es que, sin ellas, no tendríamos manera alguna de abordar satisfactoriamente ciertos problemas prácticos, como el problema de qué hacer frente a un derrame tóxico que involucra una compleja trama causal. El desafío que se presenta ahora, en cambio, es el de justificar por qué estas mismas prácticas están obligadas a reconocer en todo agente imputado algún grado de control o libertad por haber dado lugar al hecho o consecuencia que se le imputa. Para ello, desde luego que las teorías de la responsabilidad cósmica como la kantiana tenderán a ser inútiles, si esto implica probar algún grado de libertad o control absoluto por parte de un agente. No obstante, algunos grados de control mucho menos demandantes bien pueden ser suficientes.

En un agente como el empresario a quien se le imputa el derrame al que alude Figuroa en su texto, el grado de control bien puede que no tenga nada que ver en este caso con los factores que desencadenaron el hecho en sí (por ejemplo, la fractura de un tubo de acero), o incluso con ciertos factores o causas concurrentes (por ejemplo, las omisiones de verificar las instalaciones y materiales de la planta), ya que es probable que nada de esto estuviera bajo su poder. Pero si el empresario «ha decidido» dirigir una planta que procesa o genera residuos tóxicos altamente contaminantes, y esta decisión ha sido completamente voluntaria, ¿qué más debería pedirse para responsabilizarlo por la pérdida? Por el contrario, imaginemos que su decisión hubiera sido coaccionada. Claramente eso sucedería, por ejemplo, en el caso de que una autoridad estatal de un país dictatorial lo hubiera obligado a hacerse cargo de la empresa bajo pena de muerte. De ser este el escenario, ¿mantendríamos aun así la decisión de responsabilizarlo? Las autoridades de dicho país podrían intentar hacerlo, pero esta práctica parecería a todas luces infundada, básicamente porque allí no habría nada que el empresario hubiera podido controlar. Esto se parecería en cierto modo a la práctica de buscar meros chivos expiatorios (al respecto, véase Figuroa, 2019, p. 239), con todos los perjuicios que de aquí se siguen para la libertad y seguridad de las personas.

4. Responsabilidad y sujeción: entre lo constatativo y lo atributivo

Por otro lado, ¿qué cabría decir a propósito de los casos de responsabilidad sin sujeción? ¿es acaso posible que alguien sea «responsable sin ser responsabilizado», como sostendría el enfoque intrapersonal? ¿O, por el contrario, se trata de una mera especulación infundada, como sostendría el enfoque interpersonal? Figuroa, según he reconocido, ha tenido el gran mérito de plantear en su trabajo qué cosa no puede faltar para que un agente reciba el mote de «responsable», a saber: la vulneración de

su parte de una expectativa normativa. Pues bien, una vez que se acepta esto, ¿por qué no podría ser posible que alguien sea de hecho responsable de un evento que ha vulnerado una expectativa normativa con total «independencia de si alguien ha manifestado un juicio de atribución de responsabilidad acerca de él o ha reaccionado sobre él» (Figueroa, 2019, p. 94), responsabilizándolo? ¿Acaso no son innumerables los crímenes sin ajusticiar que se han sucedido a lo largo de la historia y por lo cuales todavía estamos buscando a los «verdaderos responsables», como habitualmente solemos decir? Por supuesto, también es una posibilidad que estos responsables nunca se descubran y que tampoco sean por ende efectivamente responsabilizados (o sujetados). Sin embargo, ante un crimen o delito impune, ¿por qué resulta tan natural emplear expresiones semejantes a «todavía estamos buscando al responsable» o «sería mejor que el responsable se entregue a las autoridades»? ¿constituye un desatino hablar en estos términos?

Si bien es cierto que la responsabilidad de un agente es, para decirlo en términos de Searle, un hecho «ontológicamente subjetivo», en el sentido de que no puede existir con independencia de un determinado marco institucional y normativo, ni mucho menos de cierta intencionalidad colectiva, no es menos cierto que hay hechos ontológicamente subjetivos que todavía aspiran con plena justicia a la «objetividad epistémica», por tratarse de hechos cuyo reconocimiento o acreditación no dependería de lo que efectivamente hagan, perciban, piensen o sientan al respecto ciertos individuos o comunidades (Searle, 1997, pp. 27-31). Así, por ejemplo, el hecho de que Rembrandt sea mejor artista que Rubens no es bajo esta perspectiva menos ontológicamente subjetivo que el hecho de que X sea un destornillador, o de que Y sea un billete de 10 euros, aunque esta segunda categoría de hechos reúna una «objetividad epistémica mayor» que un hecho como el primero, al no ser relativo a las valoraciones o puntos de vista de ninguna persona en «particular». Por eso mismo, ¿no cabría pensar la responsabilidad en los mismos términos objetivistas? En otras palabras, ¿por qué no admitir que un agente podría ser objetivamente responsable por la generación de un evento que ha transgredido una expectativa sin que esto implique que ciertamente haya una comunidad o agente sujetador capaz de responsabilizarlo? ¿acaso las expectativas no pueden transgredirse sin que nadie lo note? ¿y no es asimismo posible que alguien note una transgresión sin que logremos dar con el sujeto transgresor?²

² A pesar de que la clasificación de Searle es muy útil para mostrar la diferencia que existe entre diferentes clases de hechos, tanto desde el punto de vista ontológico como epistémico, ella parece insatisfactoria en un punto, lo que se refleja con bastante nitidez en el caso de la responsabilidad. Como he dicho, el hecho de que alguien sea responsable es un hecho ontológicamente subjetivo, pues depende de que exista un determinado marco de normas y actitudes. Sin embargo, si alguien puede ser responsable justamente por violar un marco semejante, mas sin que nadie en efecto lo haya notado, entonces no parece que estemos hablando en este caso de un hecho epistémicamente objetivo (aunque podría llegar a serlo), sino de un hecho ontológicamente objetivo que todavía no ha sido epistémicamente acreditado. En consecuencia, la pregunta es qué denominación les cabe a aquellos hechos que, para existir, requieren de cierto marco normativo y actitudinal (propiedad A), que justamente existen porque satisfacen esta condición (propiedad B), que serían epistémicamente objetivos si se probara su existencia (propiedad C), pero que de hecho no han sido probados (propiedad D). ¿Cabría hablar en estos casos de una nueva forma de «objetividad ontológica», quizá de bases ontológicamente subjetivas? Personalmente no tengo en clara la respuesta e ignoro si Searle la tenía. Pero considérese un ejemplo habitual. Sabido es que las mejores evidencias epistémicas respaldan la afirmación de que algunas variedades de dinosaurios habitaron la Patagonia argentina hace 75 millones de años. Pues bien, si tales seres existieron mucho antes de que existiera cualquier ser humano, entonces esas mismas evidencias epistémicas también permiten acreditar que la existencia de los dinosaurios constituye un hecho ontológicamente objetivo, en el sentido de que posee una entidad que es independiente de toda actividad humana. Y si ello es así, entonces estamos obligados a suponer que los dinosaurios habrían existido de todos modos por más que nadie hubiera arribado a las evidencias epistémicas relevantes que hoy permiten acreditarlo. De modo similar, supóngase que nuestras mejores evidencias epistémicas respaldan la afirmación de que tal o cual persona infringió hace tiempo una expectativa normativa

La idea de una «responsabilidad sin responsabilización», tal como ella es presentada en el trabajo de Figueroa, aparece como deudora de una concepción (i.e., la intrapersonal) que en principio resulta ajena a la noción de «expectativas normativas». Sin embargo, una vez que aceptamos que ni siquiera para Kant habría «responsabilidad sin transgresión» de expectativas, aquella idea se resignifica, al punto de que ya no es necesario hacerla deudora de una concepción como la citada. Según parece sugerir Figueroa, es posible que el enfoque o concepción interpersonal de la responsabilidad sea el único enfoque o concepción «descriptivamente adecuado», tal como debería serlo un análisis de nuestras prácticas sociales que aspire al rigor conceptual. Pero el gran problema es que ese requisito dista de ser suficiente. A lo largo de esta nota crítica he intentado explicar por qué sería así, señalando que el enfoque interpersonal también necesita mostrarse «normativamente convincente», para lo cual está obligado a reconocer que no habrá proceso de sujeción que resulte justo a menos que reconozca en el agente sujetado alguna «capacidad de controlar» el evento por el que se lo responsabiliza. Este requisito o condición, que Figueroa asocia en su trabajo con una concepción intrapersonal de la responsabilidad, aparece en cambio asociado aquí con una concepción auténticamente interpersonal, aunque de cierto cariz normativo.

Finalmente, si todo enfoque interpersonal ha de reconocer la existencia de por lo menos dos clases de expectativas normativas, como aquellas que recaen sobre los agentes responsabilizados (EN1) y aquellas otras que recaen sobre los agentes responsabilizadores (EN2) (*cf. supra*), con independencia de cuál sea el contenido normativo específico de las mismas, entonces no habrá ningún problema con que un enfoque así admita al mismo tiempo la existencia de dos clases de juicios o enunciados de responsabilidad: por un lado, la clase de los enunciados «constatativos»; y, por otro lado, la clase de los enunciados «atributivos» (o «adscriptivos»).

Según esta distinción, estaremos ante la presencia de un auténtico enunciado constatativo de responsabilidad, susceptible de verificación, cada vez que un agente vulnere una expectativa normativa por la que merezca una sujeción, sea o no efectivamente sujetado. En este plano, la expectativa normativa vulnerada perfectamente puede ser de ambas clases: EN1 y EN2, dependiendo de quiénes sean sus destinatarios.

En cambio, a fin de formular un enunciado atributivo de responsabilidad, necesariamente hemos de ocupar el rol de agentes sujetadores, el cual no siempre estará supeditado a expectativas normativas «ciertas» (en este caso, de la clase EN2). De hecho, estas expectativas podrían ser inexistentes, extremadamente vagas o difusas, e incluso resultar moralmente injustificables, todo lo cual puede ser motivo de una gran arbitrariedad decisoria. No obstante, en la medida en que los agentes sujetadores puedan a su vez ser sujetos de algún modo y esta última forma de sujeción responda al mismo tiempo a un conjunto «legítimo» de expectativas

entonces vigente, sin que por eso haya sido efectivamente responsabilizada (quizá nadie notó esta infracción en su momento, quizá no había autoridades sujetadoras en ejercicio, etc.). ¿Por qué esta ausencia de sujeción (o responsabilización) debería impedirle a un historiador, por ejemplo, hablar de esa responsabilidad en términos igualmente objetivos? Así como algo que de hecho ha existido en el pasado no empieza a existir porque uno lo descubra en el presente, ¿por qué sucedería otra cosa en relación con la responsabilidad de alguien por la comisión de un hecho, siempre que el mismo haya vulnerado una expectativa? Figueroa podría acotar en este punto que una expectativa no puede ser vulnerada sin que nadie lo note, y esto parece innegable. Sin embargo, para que un evento vulnere una expectativa, no es necesario conocer quién fue su autor, que es típicamente lo que sucede cuando un delito permanece impune. En tales circunstancias, y en la medida en que las evidencias hablen a las claras de que el evento ocurrido tiene como causa un acto humano antijurídico, existirá una vulneración de expectativas sin autor aparente.

normativas (EN2), nuestros enunciados atributivos de responsabilidad habrán alcanzado ese grado de justificación indispensable por el que debería velar cualquier enfoque analítico con seria vocación normativa. Un conjunto semejante, tal cual aquí he sugerido, debería incluir ni más ni menos que aquella exigencia normativa que nos insta a verificar en el agente imputable alguna «capacidad de controlar o dominar» el evento que se le imputa. Pero indudablemente hay muchas otras, como aquellas que determinan qué condiciones de legitimidad deben reunir las autoridades penales que, en un sistema democrático de derecho, tienen a su cargo dirimir la responsabilidad de un acusado; o, sin ir más lejos, como las exigencias que analiza el propio Figueroa en varios pasajes de su excelente y estimulante libro (Figueroa, 2019, pp. 222-226).

Bibliografía

- Adkins, A. W. H. (1960). *Merit and Responsibility*. Oxford University Press.
- Dworkin, R. (2004). *Law's Empire*. Hart Publishing.
- Figueroa, S. (2019). *Adscripción y reacción*. Marcial Pons.
- Foucault, M. (2005). *La hermenéutica del sujeto, Cursos en el College De France (1981-1982)*. Akal.
- Gadner, J. (2007). *Ofensas y defensas*. Marcial Pons.
- Guest, S. (2012). *Ronald Dworkin*. Stanford University Press.
- Jaeger, W. (2016). *Paideia, the Ideals of Greek Culture*. Volume II: In Search of the Divine Center. Oxford University Press.
- Kant, I. (2019). *Crítica de la Razón Pura*. Fondo de Cultura Económica.
- Lariguet, G. (2014). Filosofía práctica impura y normativa. *Co-herencia* 11 (20), 187-213.
- Lozano Nembrot, M. (2019). Los pliegues de la subjetividad: individuo y responsabilidad moral en la Grecia Antigua. *Nuevo Itinerario*, 14, 175-207.
- Molina, F. (2002). *Responsabilidad jurídica y libertad*. Universidad Externado de Colombia.
- Mondolfo, R. (1997). *La conciencia moral de Homero a Demócrito y Epicuro*. Eudeba.
- Postema, G. (1987). 'Protestant' Interpretation and Social Practices. *Law and Philosophy*, 6 (3), 283-319.
- Searle, J. (1997). *La construcción de la realidad social*. Paidós.
- Snell, B. (1953). *The Discovery of the Mind: The Greek Origins of European Thought*. Harvard University Press.
- Williams, B. (2008). *Shame and Necessity*. University of California Press.